



Resolución Directoral

N° 3957-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2017

VISTO: el expediente administrativo N° 0215-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 924-2015, el Reporte de Ocurrencias 301-020 N° 000165, el Acta de Inspección (Desembarque) 301-020 N° 004015, el Acta de Inspección – PPPP 301-020 N° 004170, el Acta de Inspección de Muestreo N° 039083, Parte de Muestreo 04-N° 003161, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-020 N° 000110, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-020 N° 000113, el Reporte de Calas N° 4450-0003 y Reporte de Pesaje N° 2015-I-134, el escrito con registro N° 00113353-2015, el Informe Final N° 01307-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, y el Informe Legal N° 04228-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres de fecha 13 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 01307-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la señora **RAMOS BERNAL LLONTOP**, identificada con **DNI N° 16599713**, por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas; debiéndose aplicar las sanciones de Multa equivalente a 0.136 UIT y Decomiso de 0.681 t. de anchoveta, debiéndose tener por cumplida la sanción de decomiso. Asimismo, se recomienda declarar procedente el acogimiento al régimen de incentivos en el pago de multas solicitado, en ese sentido tener por cumplida la sanción de multa, de igual modo proceder con la devolución a la señora **RAMOS BERNAL LLONTOP** del monto pagado en exceso;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, a las 15:31 horas del 10 de diciembre de 2015, en la localidad de Chimbote, se verificó que la embarcación pesquera **JESUS NAZARENO CAUTIVO** de matrícula **PL-4450-CM**, cuyo titular del permiso de pesca es la señora **RAMOS BERNAL LLONTOP**, habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber excedido los porcentajes de captura de ejemplares en tallas



menores a los establecidos del recurso hidrobiológico anchoveta en un porcentaje de 26.02% de ejemplares juveniles, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 301-020 N° 000165;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-045 N° 000024 del 19 de febrero de 2016, decomisándose de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a las establecidas, ascendente a **2.014 t. (DOS TONELADAS CON CATORCE KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas; dicho recurso hidrobiológico fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-020 N° 000110 a la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12° de la norma mencionada en el presente párrafo;

Que, es preciso indicar, que, a la fecha la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, a través de la Boleta de Depósito N° 61719028, de fecha 11 de diciembre de 2015, depositó en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, la suma ascendente a **S/ 546.49 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 49/100 SOLES)** por concepto de pago del calor comercial del recurso decomisado a la embarcación pesquera **JESUS NAZARENO CAUTIVO** de matrícula **PL-4450-CM**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado monto conforme a la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción;

Que, cabe tener en consideración que la administrada presentó su Reporte de Calas N° 4450-0003;

Que, mediante escrito con registro N° 00113353-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015 la señora **RAMOS BERNAL LLONTOP** solicitó el acogimiento al régimen de incentivos en el pago de multas, dispuesto por el artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; adjuntando copia del voucher de depósito N° 8135248-4-P, efectuado en la cuenta corriente en soles en el Banco Nación de fecha 15 de diciembre de 2015, por el importe de **S/ 420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES)**;

Que, mediante Notificación de Cargos N° 02230-2016-PRODUCE/DSF-PA entregada el 11 de mayo de 2017, se notificó a la señora **RAMOS BERNAL LLONTOP**, la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de acuerdo a ley;

Que, por medio de la cédula de notificación N° 6602-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 07 de agosto de 2017, se notificó a la señora **RAMOS BERNAL LLONTOP**, el Informe Final de Instrucción N° 01307-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;





Resolución Directoral

N° 3957-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2017

Que, la administrada, no ha cumplido con presentar sus descargos sobre las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión de la presente Resolución Directoral;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y en el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, asimismo, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que**



contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se establece como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”;**

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 17 de noviembre de 2015, la cual culminará una vez alcanzado el límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP – Norte-Centro Autorizado en el artículo 2° de dicha Resolución Ministerial, o en su defecto, no podía exceder del 31 de enero de 2016;

Que, asimismo, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;**

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, ha establecido que: **“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”;**

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: **“en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos”** es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;





Resolución Directoral

N° 3957-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2017

Que, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de octubre de 2015, se estableció: "[...] **el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos**";

Que, la norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **"El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"**;

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **"El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie"**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del RISPAC, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos"**. En ese sentido, mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-020 N° 000110 del 10 de diciembre de 2015, la administrada ha sido objeto del decomiso de **0.681 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, que corresponde al porcentaje en exceso a la tolerancia del recurso



hidrobiológico descargado por la embarcación pesquera **JESUS NAZARENO CAUTIVO** de matrícula **PL-4450-CM**;

Que, en ese contexto, tenemos que conforme al Parte de Muestreo 04 - N° 003161, se realizó el muestreo sobre el Peso Declarado 10 t. de la embarcación pesquera **JESUS NAZARENO CAUTIVO** de matrícula **PL-4450-CM**, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga acumulada de 1.595 t. (es decir al 15.950% de la descarga) cómo se puede observar se encuentra dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que en la segunda toma de muestreo se efectuó en la descarga de 6.335 t. del recurso (al 63.350% de la descarga) y la tercera toma se realizó en la descarga de 9.410 t. del recurso (al 94.100% de la descarga), estas dos últimas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante, verificándose que el procedimiento se realizó conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, determinándose que el muestreo es representativo y aleatorio de la descarga.

Que, asimismo, se observa que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la embarcación pesquera **JESUS NAZARENO CAUTIVO** de matrícula **PL-4450-CM**, se tomó como muestra **196** ejemplares, arrojando una incidencia de **26.02%** de ejemplares juveniles, descontándose la tolerancia permitida de 10%, establecida por la Resolución Ministerial N° 369-2015-PRODUCE, y la Tolerancia señalada en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE concordante con el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, se concluye que la embarcación mencionada, excedió en **6.02%** de ejemplares juveniles del recurso anchoveta que fueron extraídos excediendo el máximo permitido de tolerancia; por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA;



Que, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, la señora **RAMOS BERNAL LLONTOP**, mediante el escrito con registro N° 00113353-2015 de fecha 16/12/2015 ha solicitado el acogimiento al régimen de incentivos en el pago de multas. Al respecto, a través del artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977 se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

“ a) Pago por descuento: Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional que corresponda, para lo cual presentará dentro de ese mismo plazo, una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción y renunciando expresamente a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente.

Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.

En caso que, el monto autodeterminado fuese inferior al que corresponda pagar, se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco



Resolución Directoral

N° 3957-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2017

*(05) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud procediéndose a expedir la resolución direccional de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto autodeterminado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar, se dispone, en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe en exceso pagado.
(...)"*



Que, al respecto, el escrito con registro N° 00113353-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, la señora **RAMOS BERNAL LLONTOP**, depositó el 75% de la multa autodeterminada, equivalente a **S/ 420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES)**, en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, dentro del plazo establecido, adjuntando la copia de la boleta de depósito; sin embargo, se verificó que la administrada no reconoce su responsabilidad, por lo que no se aprecia en su escrito la renuncia a interponer recurso administrativo, en ese sentido no ha cumplido con los requisitos señalados en el literal a) del artículo 44 de la referida norma, para acceder al incentivo del pago con descuento de la multa a imponerse;



Que, en base a lo mencionado en los considerandos precedentes, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista NIETO, señala que "[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹;

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente

¹ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, del mismo modo, la profesora ÁNGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”³;

Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP⁴ expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que, en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de “peladilla” mientras se realiza la cala⁵;

Que, teniendo en cuenta que el titular del permiso de pesca o el poseedor de la embarcación pesquera al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, se encontraba obligado a adoptar todas las medidas necesarias ordenadas en la Resolución Ministerial de Autorización del Inicio Temporada de Pesca, para realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en ese sentido de acuerdo al IMARPE, las embarcaciones pesqueras se encuentran en la posibilidad antes de la descarga, de detectar la presencia de ejemplares de anchoveta en tallas menores, y que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, la extracción de ejemplares en tallas menores

² *Ibid.*

³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁴ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

⁵ Del mismo modo, cabe precisar que el Oficio N° DE-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, “Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre la tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados” remitido por el Instituto del mar del Perú – IMARPE a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el 23.05.2014 concluye que: i) “Cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si esta ha sido recogida alrededor del 30%”, y que ii) “Identificar las tallas que están siendo capturadas resulta mucho más difícil cuando la red no se encuentra enmallada. En esta situación, es necesario recoger cerca del 70% de la red para que los pescadores puedan advertir la presencia de juveniles en las capturas”, conformando de ese modo, lo ya señalado en el Oficio N° DE-100-033-96-PE-IMP.



Resolución Directoral

N° 3957-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2017

resulta plenamente imputable a la recurrente, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de culpabilidad;

Que, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración ha probado más allá de toda duda razonable, que la administrada incurrió en la infracción establecida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, toda vez que el día 10 de diciembre de 2015, su embarcación pesquera **JESUS NAZARENO CAUTIVO** de matrícula **PL-4450-CM**, realizó la extracción de **11.315 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, presentando una incidencia de especímenes juveniles ascendente a 26.02%, excediendo la tolerancia establecida en 6.02%. Por tanto, se ha quebrado el Principio de Presunción de Licitud que le asiste a la administrada y se ha respetado las garantías del Debido Procedimiento durante todo el íter procedimental del presente caso, principios establecidos en el artículo 246° TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo cual, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la señora **RAMOS BERNAL LLONTOP**, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a las establecidas, con la embarcación pesquera **JESUS NAZARENO CAUTIVO** de matrícula **PL-4450-CM**, el día 10 de diciembre de 2015;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece las sanciones de **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t x factor del recurso⁶, expresado en UIT) y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

⁶ Al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de mayo de 2012, la cual estableció los Factores Expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de Recursos Marinos – Peces y Productos, a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la anchoveta para el consumo humano indirecto (CHI) es de 0.20. En tal sentido, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal.

SANCIÓN POR EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS O PESOS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso), en UIT 0.681 x 0.20	0.14 UIT	0.681 t. de anchoveta

Que, se debe tener en cuenta que, a la fecha, la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, en su calidad de titular del establecimiento industrial pesquero al cual se entregó el recurso decomisado a la embarcación pesquera **JESUS NAZARENO CAUTIVO** de matrícula **PL-4450-CM**, el día 10 de diciembre de 2015, ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado, conforme al segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS -PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora **RAMOS BERNAL LLONTOP**, identificada con D.N.I. N° **16599713**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **JESUS NAZARENO CAUTIVO** de matrícula **PL-4450-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 10 de diciembre de 2015, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : 0.14 UIT (CATORCE CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (0.681 t.) de anchoveta.

ARTÍCULO 2°.- TENER por CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **0.681 t. (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **JESUS NAZARENO CAUTIVO** de matrícula **PL-4450-CM**, el día 10 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 3°.- IMPROCEDENTE el acogimiento solicitado por la administrada, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. En consecuencia, **DEVOLVER** el depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de Producción.



Resolución Directoral

N° 3957-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2017

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General De Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,



LUGO ALONSO DIAZ DIAZ
Directora de Sanciones (S)

